Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., R. S. c/ G., R. s/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nro. 188/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 179/2010), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 22/23, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs. 21 por el que se denegó la medida cautelar solicitada.

Habiendo sido denegado el primero, se concedió el segundo conforme surge de fs. 24.

Se agravia el recurrente por considerar que de la información sumaria rendida se demuestra palmariamente; que el actor trabajó a las órdenes del demandado durante siete años en una relación de empleo no registrada; la comprometida situación económica del accionado por la venta del escaparate de revistas y que no cuenta con otro ingreso o capital que permita inferir su solvencia para asegurar el eventual cumplimiento de la sentencia. Refiere al carácter alimentario del crédito reclamado, la avanzada edad del actor y los graves problemas de salud que aquejan a su esposa.

Del análisis de las actuaciones surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo por la suma de $95.535,20 en concepto de liquidación por pago de diferencias de haberes, desde el inicio de la relación laboral que denuncia en marzo de 2003, intereses, indemnización por despido incausado, y las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 (fs. 12) con fundamento en el art. 195 y sgtes. del Cpr. y la Ley

Provincial 69 (sic).

En respuesta a su petición la a quo, rechazó la medida por entender que no se encuentra acreditada la disminución notable de responsabilidad del demandado en forma que perjudique los intereses del accionante (art. 71 inc. a ley XIV-1 –antes art. 74 ley 69-.

De lo expuesto surge que la actora inició un procedimiento de revocación cautelar señalando, puntualmente, que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho –relación de empleo no registrado y despido- y el peligro concreto en la demora dada por la situación económica del demandado que vendió el escaparate de revistas en el que prestaba servicios el apelante sin que se conozcan otros bienes.

Corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Consideró la a quo, ausente el presupuesto del peligro en la demora toda vez que no se acreditó que contra quien se pide la medida intenta enajenar, ocultar o transportar sus bienes o hubiera disminuido su solvencia. Ello en base a la exigencia de la propia normativa invocada por el recurrente (previsiones del codigo de rito y ley 69).

Es que de los términos de la demanda y de los agravios, resulta que el actor ha peticionado la medida cautelar con fundamento en el hecho de que la demandada trataría de "enajenar, ocultar o transportar bienes, ocultar su domicilio o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad u otra acción que efectivamente perjudicará los intereses del acreedor" (art. 71 inc. a ley XIV-1 –antes ley 69- y 211 inc. 5 del CPr. –antes 209-).

Frente a la decisión del a quo, nada agrega el peticionante.

Nótese que la normativa invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor –sin requerir la prueba que se debieron a una intención dolosa- pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor. Superado este estadio de la norma es dable exigir el segundo requisito: "que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados".

Es que sin perjuicio que la verosimilitud del derecho invocado por la actora, no fue cuestionada en la decisión de la juez a quo, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no se halla mínimamente acreditado en autos.

Tal deficiencia no se subsana con la testimonial acompañada de modo suficiente que habilite el dictado de la medida aun en este estadio liminar, pues no puede suponerse que la creencia que el escaparate fue vendido "porque no le convenía" (fs. 7 in fine) o "debe ser mala porque vendió el escaparate" (fs. 8), en modo alguno puede significar ocultamiento de bienes o disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento (en este sentido esta Sala Sents. Interl. Nro. Nros. 218/2007, 219/2007 y 221/2007 del 17/12/2007; Sala A S.I. Nro.s 149/2001 del 24/9/2001; 4/2002 del 14/2/2002; 75/2003 del 23/5/2003; 185/2007 del 12/11/2007 y Nro. 179/2009 del 28/10/2009).

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raul Martinez Botos "Medi-das Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia ni tampoco el carácter laboral del crédito puesto que la propia legislación en exámen ha puntualizado un recaudo

preciso de admisión que se encuentra, de momento, ausente en la especie.

Lo hasta aquí expuesto resulta dirimente a los efectos de la confirmación de lo decidido ante la ausencia de uno sólo de los presupuestos esenciales.

III.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, la naturaleza del proceso y que la misma tramita inaudita pars las costas de esta instancias se imponen por el orden causado (art. 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch.-antes art. 68-). A los fines de la regulación de los honorarios correspondiente a la actuación ante esta Alzada se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 8, 33 y 14 de la ley XIII - 4 –antes 6 a 8, 33 y 14 de la ley 2200-, considerando el monto que se pretendió cautelar.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 22/23 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 37 en todas sus partes.

2) Costas por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a favor de la Dra. P. L. G. en la suma de ochocientos pesos ($800).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.